



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003177-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03375-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LEONARDO SALAZAR LAZO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03375-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de octubre de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **LEONARDO SALAZAR LAZO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO** en fecha 25 de agosto de 2023, con Expedientes N° 00033356 y N° 00033358.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente, a través del Expediente 00033356, solicitó lo siguiente:

*“Información documentada del Gerente de Desarrollo Urbano Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina, consistente en:*

- 1. Curriculum vitae*
- 2. Resolución y/o documento que dispone trabajar en la Municipalidad, desde que inicio a trabajar hasta la actualidad.*
- 3. Méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones desde que inicio a trabajar en la Municipalidad hasta la actualidad que se tiene registrado.*
- 4. Memorándums dirigidos hacía Axel Luis Quiroz Molina.*
- 5. Información documentada adicional que obre en la Municipalidad sobre Axel Luis Quiroz Molina.”*

Asimismo, en la misma fecha, el recurrente, a través del Expediente 00033358, solicitó la siguiente información:

*“1.- Información documentada sobre qué medidas ha adoptado el Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, para la atención a las personas adultas mayores.*

---

<sup>1</sup> Asignado con fecha 04 de octubre de 2023.

*2.- Información sobre que decisiones específicas vigentes se están adoptado en la Gerencia de Desarrollo Urbano para la atención a las personas adultas mayores”.*

Con fecha 03 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus dos solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002976-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados mediante OFICIO N° 137-2023-MPSR-J/GSG con fecha 23 de octubre de 2023.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si conforme a la Ley de Transparencia, corresponde a la entidad entregar la información solicitada por el recurrente.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 13303 -2023-JUS/TTAIP, el 17 de octubre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### **Respecto a la solicitud de información formulada con Expediente N° 00033356**

Con fecha 25 de agosto de 2023, a través del Expediente 00033356, el recurrente solicitó: *“(...) Información documentada del Gerente de Desarrollo Urbano Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina, consistente en: 1. Curriculum vitae, 2. Resolución y/o documento que dispone trabajar en la Municipalidad, desde que inicio a trabajar hasta la actualidad, 3. Méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones desde que inicio a trabajar en la Municipalidad hasta la actualidad que se tiene registrado, 4. Memorándums dirigidos hacía Axel Luis Quiroz Molina, 5.*

Información documentada adicional que obre en la Municipalidad sobre Axel Luis Quiroz Molina.” Este pedido, según indica el recurrente en su escrito de apelación, no fue atendido por la entidad dentro del plazo legal; por lo que procedió a presentar el recurso impugnativo materia de análisis.

Al respecto, la entidad en sus descargos, remitidos mediante el OFICIO N° 137-2023-MPSR-J/GSG de fecha 23 de octubre de 2023, señala lo siguiente:

*“Al respecto, con referencia al expediente N°00033356 de fecha 28 de agosto (fecha de recepción en la Gerencia de Secretaría General), se tiene como respuesta la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N°440-2023-MPSR-J/GSG, que a su vez contiene la CARTA N°1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRITH, que fue remita por la Sub Gerencia de Recursos Humanos. La misma que fue enviada al correo electrónico en fecha 29 de setiembre en 04 folios a solicitud del administrado.”*

De la revisión del expediente alcanzado por la entidad se aprecia la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 440-2023-MPSR-J/GSG de fecha 29 de setiembre de 2023, remitida por la entidad al recurrente, en la que se indica lo siguiente:

2. Al respecto debo de manifestarle que esta Gerencia ha cumplido con dar trámite correspondiente al documento de Acceso a la Información Pública, para lo cual la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite la CARTA N°1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRHH.
3. En ese sentido por la presente tengo a bien de poner de su conocimiento que de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), deberá de hacer pago por derechos de reproducción en caso requiera la información de manera física.

| DOCUMENTO                           | COP A             | TOTAL       |
|-------------------------------------|-------------------|-------------|
| CARTA N°1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRHH. | 04 copias simples | 0.40        |
|                                     | <b>TOTAL</b>      | <b>0.40</b> |

En el expediente remitido por la entidad obra una impresión del correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2023 a horas 17:43, remitido por la entidad al recurrente, con el que le remite como archivo adjunto la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 440-2023-MPSR-J/GSG; no obstante, no obra la confirmación de recepción remitida desde el correo electrónico del recurrente, ni la respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, para tener por válida la notificación efectuada.

<sup>4</sup> “(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (Subrayado agregado)

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

También obra en el expediente la CARTA N° 1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRHH de fecha 27 de setiembre de 2023, remitida por el Subgerente de Recursos Humanos al Gerente de la Secretaría General de la entidad, en la que se indica lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en atención al documento de referencia respecto al REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°482-2023-MPSR-J/GSG, sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública, donde se solicita "INFORMACIÓN DOCUMENTADA DEL GERENTE DE DESARROLLO URBANO ARQUITECTO AXEL LUIS QUIROZ MOLINA", respecto el Currículum Vitae este se encuentra en el Órgano de Control Interno, al segundo punto se tiene la Resolución de Alcaldía N°010-2023-MPSR-J, respecto al tercer punto méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones se adjunta ficha de SERVIR, al cuarto punto memorándums dirigidos hacia ALEX LUIS QUIROZ MOLINA, ante ello se tiene el Informe de Escalafón en el que detalla solo se tiene Resolución de Alcaldía N°010-2023-MPSR-J, al quinto punto no se tiene más información adicional a la que se está brindando, cumpla con DERIVAR el presente expediente, para sus fines correspondientes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para manifestar los sentimientos de mi especial consideración.

### **En relación a los descargos de la entidad**

De lo antes expuesto se tiene que la entidad indica en sus descargos que dio respuesta al recurrente con la **CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 440-2023-MPSR-J/GSG**; no obstante, del contenido de esta carta se advierte que la entidad pretende cobrar al recurrente por el documento de respuesta (la CARTA N° 1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRHH) y no por el costo de reproducción de la información solicitada, lo que contraviene la Ley de Transparencia.

En efecto, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que: *"El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida"* (subrayado agregado), y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción solo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y determina expresamente que: *"[e]n ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción"*.

En esa misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>6</sup>, señala en los numerales 1 y 2 de su artículo 16 que el solicitante sólo deberá pagar el costo de reproducción de la Información solicitada y el costo de reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la Información solicitada, respectivamente.

Cabe destacar que esta instancia ha señalado en diversas ocasiones que el costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, por lo que cualquier otro cobro es ilegal, como por ejemplo, documentos de respuesta, búsqueda, logística, contratación de personal, entre otros. Asimismo, ha emitido el precedente

<sup>6</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública". AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 11 de julio de 2022.

administrativo de observancia obligatoria establecido mediante la RESOLUCIÓN N° 002906-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de diciembre de 2021, que señala lo siguiente:

*“El costo de reproducción únicamente corresponde al gasto directa y exclusivamente vinculado con la reproducción de la información solicitada, excluyendo cobros ilegales como los documentos de respuesta, sea negativa o positiva, o por cualquier otro algún documento que complemente dicha respuesta.”*

Por otro lado, con relación a la **CARTA N° 1214-2023-MPSR-J/GA/SGRRHH** antes citada, se advierte que con ella no se hace entrega al recurrente de la información solicitada, puesto que:

**Respecto del ítem 1: Curriculum vitae del Gerente de Desarrollo Urbano Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina.**

La entidad se limita a indicar que este documento se encuentra en el Órgano de Control Interno; sin embargo, en dicho caso correspondía a la entidad requerir la información a esta área para atender el pedido del recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia. Por ello, a criterio de esta instancia, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

**Respecto de los ítems 2,3,4: “2. Resolución y/o documento que dispone trabajar en la Municipalidad, desde que inicio a trabajar hasta la actualidad. 3. Méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones desde que inicio a trabajar en la Municipalidad hasta la actualidad que se tiene registrado. 4. Memorándums dirigidos hacía Axel Luis Quiroz Molina”**

La entidad manifiesta que: *“respecto al tercer punto méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones se adjunta ficha de SERVIR, al cuarto punto memorándums dirigidos hacia ALEX LUIS QUIROZ MOLINA, ante ello se tiene el Informe de Escalafón en el que detalla solo se tiene Resolución de Alcaldía N° 010-2023-MPSR-J (...).”*

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido*

---

<sup>7</sup> **“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**  
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:  
(...)  
b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;  
(...)”

*constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Subrayado agregado).*

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Subrayado agregado).*

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)" (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, se advierte que la respuesta que brinda la entidad no es congruente con lo solicitado por el recurrente, dado que **respecto ítem 2**, la entidad debe responder de manera clara y precisa si la Resolución de Alcaldía N° 10 es el único documento que responde a lo solicitado y entregarla al recurrente; asimismo, **respecto al ítem 3**, la entidad debe responder de manera clara y precisa y completa ya que solicita saber los méritos, deméritos, capacitaciones y sanciones del Gerente de Desarrollo Urbano Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina y la entidad solo adjunta la ficha servir que solo muestra información sobre sanciones; además, **respecto al ítem 4**, la entidad debe responder de manera congruente el pedido, consistene en memorandos y no en resoluciones.

**Respecto del numeral 5: Información documentada adicional que obre en la Municipalidad sobre Axel Luis Quiroz Molina**, la entidad manifiesta que no se tiene más información adicional a la que se está brindando.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme a los artículos 10<sup>8</sup> y 13<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a entregar la información requerida cuando la haya generado o producido, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, la entidad debe descartar e indicar expresamente al solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseerla. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020<sup>10</sup>, en el cual se establece que:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.”*

*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (Subrayado agregado).*

En la línea de lo anteriormente expuesto, el numeral 9 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que

- “9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:*
- a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.*
  - b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.*  
*(...)” (Subrayado agregado)*

<sup>8</sup> De acuerdo a este precepto normativo: *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”* (subrayado agregado).

<sup>9</sup> Conforme al tercer párrafo de esta norma: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”* (subrayado agregado).

<sup>10</sup> Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Por lo expuesto, en el presente caso se aprecia que la entidad ha otorgado respuesta a la solicitud del recurrente indicando que no se tiene más información adicional a la que se está brindando, sin ninguna mención o explicación de cuál era la información con la que sí contaba; además, de los actuados en el expediente no se aprecia que la aseveración de la entidad esté sustentada en una previa corroboración con toda las posibles áreas poseedoras de la información. Por ello, a criterio de esta instancia, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en tanto resulta imprecisa.

Cabe mencionar que en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

*“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).*

### **En relación a la entrega de la información requerida**

Asimismo, **respecto de la información solicitada en los ítems 1,2,3,4 y 5;** el artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo con su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.
3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 25 del Texto Único Ordenado la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. *Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.* (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>11</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, indica que se publicará en el Portal de Transparencia Estándar, entre otros, la siguiente información:

- “h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.  
(...)  
m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.”*

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, situación laboral y los documentos que sustentan su contratación y/o pago de servicios prestados, por mandato de la Ley de Transparencia, debe publicitarse en su Portal de Transparencia Estándar; siendo, por lo tanto, de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien prevalece el carácter público de la información contenida en el curriculum vitae de los servidores públicos, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, ya que son considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, debe observarse también que tales documentos podrían incluir información referida a los datos personales<sup>12</sup> de contacto, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular..

De manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “(...)  
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el*

<sup>11</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

<sup>12</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente la información pública solicitada con Expediente 00033356, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>13</sup>.

### **Respecto a la solicitud de información formulada con Expediente N° 00033358**

Con fecha 25 de agosto de 2023, a través del Expediente 00033356, el recurrente solicitó: "(...) 1.- Información documentada sobre qué medidas ha adoptado el Arquitecto Axel Luis Quiroz Molina en su condición de Gerente de Desarrollo

<sup>13</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)*

Urbano, para la atención a las personas adultas mayores. 2.- Información sobre que decisiones específicas vigentes se están adoptado en la Gerencia de Desarrollo Urbano para la atención a las personas adultas mayores. [sic]”. Este pedido, según indica el recurrente en su escrito de apelación, no fue atendido por la entidad dentro del plazo legal; por lo que procedió a presentar el recurso impugnativo materia de análisis.

Al respecto, la entidad en sus descargos, remitidos mediante el OFICIO N° 137-2023-MPSR-J/GSG de fecha 23 de octubre de 2023, señala lo siguiente:

*“De la misma forma, con respecto al expediente N°00033358 de fecha 28 de agosto (fecha de recepción en la Gerencia de Secretaría General), se remite el REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 483-2023-MPSR-J/GSG, con fecha de recepción 28 de agosto por la Gerencia de Desarrollo Urbano. No habiendo respuesta se envía un REITERATIVO para la atención correspondiente con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 790-2023-MPSR-J/GSG.”*

Ahora bien, con relación a la información requerida en los **ítems 1 y 2** de la solicitud del recurrente, es oportuno indicar que, respecto del derecho de petición administrativa, el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

*“(…)*  
*117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*  
*117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*  
*117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).*

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.”*

En esa línea, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición;

Asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*“(…)*  
*5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito*

y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados". (Subrayado agregado)

Siendo ello así, se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitar a la entida le explique qué medidas ha adoptado un funcionario para la atención a las personas adultas mayores (**ítem 1**), así como le explique qué decisiones específicas se están adoptando en una determinada gerencia para la atención a las personas adultas mayores (**ítem 2**); toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean.

Es de indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>14</sup>, señala que: "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta importante remarcar que la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, a dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición.

Respecto a ello, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

---

<sup>14</sup> En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **LEONARDO SALAZAR LAZO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO** que entregue la información pública solicitada con Expediente N° 00033356, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder, tachando aquella información protegida por las excepciones previstas en la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 03375-2023-JUS/TTAIP de fecha 03 de octubre de 2023, interpuesto por **LEONARDO SALAZAR LAZO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO** con fecha 25 de agosto de 2023, con Expediente N° 00033358.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO** la documentación materia del presente expediente referida al Expediente N° 00033358, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO SALAZAR LAZO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - REGIÓN PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

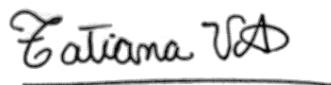
**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-